

cumplir los nueve años deba cesar; el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el orden que se establece el mayor trastorno que de otro modo sufriría.

9

La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Director y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la elección será el día 31 de Diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declare su voto.

10

Para que un mismo sugeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años después que haya dexado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11

Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse á su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol baxo la pena de dos mil pesos, y de ser, después de pagarla, apremiado á la admision.

12

En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados Generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumple aquel trienio y se verifique la respectiva Junta General, en la qual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

13

Los que fueren electos á su tiempo en Administrador General y en Director General después de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el

primero por seis años, y por nueve el segundo en atención á que, sobre las circunstancias ya prefinidas y comunes á los demas individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo tocantes á lo industrial y económico de la Minería, y en la teórica y práctica de las Ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14

El Factor, el Asesor y el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar, y remover con causa, ó sin ella, á su libre voluntad.

15

En la primera Junta General que se celebre en México para poner en exercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores Mineros antiguos, ó Aviadores de Minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los quales los quatro serán de los que ordinariamente residieren en México; y á todos, ó á alguno de ellos

podrá el Real Tribunal consultar en los casos árdulos quando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podría ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrarán en las Juntas Generales sucesivas seis Consultores para que substituyan en el segundo trienio á los seis que en la dicha primera Junta General hubiesen salido electos con menor número de vótos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su exercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siémpre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas Generales la reeleccion de los tales Consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades prefinidas en el Artículo 10 de este Título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos Consultores el que tengan asiento en las asisten-

eias públicas del mismo Real Tribunal después de los Diputados Generales. Y si alguno Territorial de qualquiera de los Reales de Minas fuese á México, le concedo tambien el honor, distincion y exercicio de Consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere allí.

16

En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la eleccion, se presentará á la Junta General de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien del del Banco de Avíos, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17

Antes de procederse á los escrutinios tomarán la venia del Virréi, y después de hechas las elecciones le darán cuenta, si-

guiendo en esto la práctica del Consulado del Comercio de aquella Capital.

18

Serán á cargo del Director General los Oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos.

19

El Real Tribunal me informará anualmente por mano del Virréi acerca de la labor de las Minas, y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de Mineros, y ademas lo podrá hacer tambien extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virrei la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificacion de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

El Escribano del Real Tribunal tendrá un Libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico, yá sea por providencia interina, ó yá por absoluta y perpetua resolucion.

En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Órdenes y

disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Virreyes, y las copias de las Órdenes que haya recibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su erección, y conducentes á su gobierno: todas las quales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas cómo y cuándo convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados quando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los re-